

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-031/20

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00062 00
ACCIONANTE: ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.588 de Fusagasugá, a través de apoderada judicial, en contra del **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- COLPENSIONES**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y petición, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, a través de apoderada judicial, señala que es una persona discapacitada, y que desde mayo de 2019, inició trámites ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Que mediante dictamen No. 11389588-1582 de 25 de febrero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinó un 82,75% de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Que al encontrarse inconforme con lo determinado, el tutelante mediante radicado No. 20031900155 de 19 de marzo de 2020, interpuso recurso de apelación en contra del citado dictamen.

Sin embargo, aduce que desde la fecha hasta la actualidad, no se ha dado trámite al recurso interpuesto, debido a que la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá, señala que Colpensiones no ha realizado el pago de honorarios, y por ésta razón no se puede enviar el expediente a la Junta Nacional.

Por el contrario, Colpensiones manifiesta que si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no emite la respectiva factura, no pueden realizar el pago anticipado de honorarios.

Por tal razón, el expediente no ha sido remitido para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto.

El señor ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, no cuenta con ingresos para su subsistencia, sumado a su condición de discapacidad, se encuentra desempleado y además padece de trauma raquimedular, vejiga neurogénica y cuadriparesia por lo tanto requiere que se defina su situación de invalidez.

1.2. Contestación JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA

La entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través del Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1 Doctor Rubén Darío Mejía Alfaro, dio contestación a la tutela, señalando que el señor ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, frente al acto administrativo que emitió esta entidad y que decidió respecto de la calificación de pérdida de su capacidad laboral, interpuso el recurso establecido por la ley para el efecto. Que sin embargo, la entidad debe garantizar el término de ejecutoria para todas las partes, por tanto el término señalado en el inciso 2 del artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015, solo empieza a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso interpuesto por alguna de las partes.

Que además en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del citado Decreto, establece que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, solo enviará el expediente ante la Junta Nacional, una vez se allegue la consignación de los honorarios, de lo contrario, se abstendrá de hacerlo.

Que sin embargo, Colpensiones en casos similares a este, frente al comprobante efectivo del pago de honorarios, exige requisitos no contemplados en la normatividad para efectuar el pago de honorarios.

Por otra parte, solicitan al Despacho, que de accederse a las súplicas del accionante, se otorgue un término prudencial para realizar el trámite del recurso, una vez sea superada la situación de Emergencia Sanitaria producida por la Pandemia del COVID 19, en razón a que ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá ni la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se encuentran realizando labores desde las instalaciones de las entidades, que permitan el traslado y entrega del expediente del tutelante, por cuanto se decretó

la suspensión transitoria de atención de las juntas de calificación en ese entendido.

Que con ello, no se está vulnerando derechos del actor, sino que se suspende el derecho en cuestión por una situación de fuerza mayor.

1.3. Contestación COLPENSIONES

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES”, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, señaló que una vez se notificó a la entidad del auto admisorio de la acción constitucional, se procedió a verificar en la base de datos que el señor ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, el 10 de mayo de 2019, inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Que Colpensiones emitió el dictamen DML-7328 de 16 de octubre de 2019, notificado al actor el 26 de octubre de 2019.

Que presentó inconformidad con lo decidido por lo cual se procedió con el pago y reconocimiento de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien emitió el dictamen No. 11389588-1582 de 25 de febrero de 2020, y determinó un 82,75% de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Sin embargo, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el referido dictamen aducen, no existe prueba que demuestre que se ha notificado a la entidad, del mismo. Por tanto es obligación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, informar respecto del recurso interpuesto para el pago de honorarios.

Ahora bien, respecto de la procedencia del medio tutelar señala que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad por cuanto este es un tema que puede ser debatido por los medios ordinarios y que para el efecto, el actor no ha agotado, tal como lo señala la jurisprudencia al respecto. Por tal razón la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor y en vista de ello, se debe declarar la improcedencia de la misma.

El día 6 de mayo de 2020, dentro del trámite tutelar allegan nuevo escrito, en el que manifiestan que la Dirección de Medicinal Laboral emitió oficio BZ. 2020_4435634 /2020_4417197 de 5 de mayo de 2020, remitida a la apoderada del accionante, en el que se informa que se realizó la priorización para el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que será incluido para el próximo periodo.

1.4. Contestación JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dio contestación a la tutela, señalando que el señor ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, frente al acto administrativo que decidió respecto de la calificación de pérdida de su capacidad laboral, presuntamente interpuso el recurso establecido por la ley para el efecto, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente referente al actor, que compruebe que se encuentra en curso de calificación por parte de la Junta Nacional.

Que para el envío del expediente se requiere allegar la consignación de honorarios a nombre de la Junta Nacional, comprobante y expediente sin el cual se pueda iniciar gestión de calificación.

Que por tanto, no existe por el momento responsabilidad alguna por parte de esta entidad frente a la vulneración de derechos que le asistan al actor. Por ello, se debe declarar la improcedencia respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto a la fecha no se tiene conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2.1 Problema Jurídico

Determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- COLPENSIONES, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y a la seguridad social, del señor ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, por no proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 11389588-1582 de 25 de febrero de 2020.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de derechos pensionales.

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual,

específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de mesadas pensionales. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es necesario centrar el debate frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de

prestaciones de carácter pensional. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos”.

De conformidad con lo señalado por la Corte constitucional se tiene entonces que la acción de Tutela tiene un carácter de procedencia excepcional para lograr reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que el juez constitucional en los casos concretos deberá realizar un análisis detallado sobre el asunto concreto, puesto a su disposición, deberá entonces examinar si el derecho ya fue concedido por autoridad judicial, si el derecho se debe otorgar como mecanismo transitorio o de manera definitiva, verificar si ejerció o debe ejercer un medio de defensa ordinario y si el ejercicio de tal medio hace más gravosa la situación del solicitante. Dejando claro, eso sí, que la Acción de Tutela no tiene como finalidad suplir las funciones de los jueces ordinarios en la tarea de resolver conflictos propios de cada jurisdicción, esto es, la acción constitucional de tutela en ningún momento puede desconocer la existencia de medios ordinarios creados por ley para dirimir las controversias que surjan con ocasión de las reclamaciones jurídicas asignadas por la constitución y la ley a la jurisdicción ordinaria.

Se ha dicho entonces que las personas merecedoras de dicho amparo constitucional deben presentar una condición especial que debe ser tomada en cuenta al analizar la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.”

(iii) Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencias, entre otras: T 037 de 2013, T441 de 2013, T 456 de 2013, T 892 de 2013.,

Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁷ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3.1. Del debido proceso administrativo.

Este derecho fundamental se encuentra regulado en el artículo 29 superior, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, ello en aras de mantener al acceso de los ciudadanos a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Atendiendo lo anterior, cobra gran relevancia cuando se trata de aquellos que tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, pues implica la obligación de mantenerse al tanto del marco jurídico que regula sus funciones, pues de actuar de manera diferente su conducta podría acarrear la ejecución de actividades que carecen de legalidad.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Lo anterior reviste especial relevancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, pues las autoridades públicas tienen la facultad de hacer efectivas las decisiones de carácter correctivo que adopten frente a los particulares, la referida facultad se encuentra, en principio, determinada bajo un fin preventivo,

⁸ Sentencia T-796 de 2006.

⁹ Ibidem.

siendo éste el evitar que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que pueden, entre otras cosas, afectar la convivencia social.

Ahora, el derecho fundamental al debido proceso se descompone en diferentes garantías, entre ellas el **derecho de defensa y contradicción**, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona “... de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”¹⁰. En este orden de ideas, cobra relevancia el principio de publicidad, pues es este uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, en tanto con él se da a conocer al administrado la actuación desarrollada por la administración.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El señor ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, es una persona en condición de discapacidad.
2. El accionante, inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante Colpensiones.
3. Colpensiones emitió el dictamen DML-7328 de 16 de octubre de 2019, notificado al actor el 26 de octubre de 2019. Ante lo cual el actor presentó inconformidad, razón por la cual Colpensiones procedió con el pago y reconocimiento de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinó mediante Dictamen No. 11389588-1582 de 25 de febrero de 2020, que el accionante presentaba una pérdida de la capacidad laboral de 82,75%.
5. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, con radicado No. 20031900155 de 19 de marzo de 2020, el cual no ha sido resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Precisadas las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.

¹⁰ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Que de igual forma, y de manera también excepcional, para solicitar el reconocimiento y pago de pensiones, la Corte Constitucional exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante es una persona que posee una condición especial por cuanto padece un porcentaje de 82.75% de discapacidad, no es menos cierto que su grado de discapacidad es bastante alto, siendo, ciertamente, sujeto de protección constitucional; no obstante, no puede predicarse *per se* que toda persona en situación de especial protección, como es el caso de personas con pérdida de capacidad laboral, ameriten imperiosamente la salvaguardia de sus derechos prestacionales a través de este mecanismo excepcional, pues debe atenderse las circunstancias particulares en las que se encuentre el solicitante.

Como se observa en el plenario y de las probanzas allegadas, se puede determinar que el accionante no cuenta con los recursos para la satisfacción de sus necesidades básicas, ya que señala encontrarse desempleado, y con padecimientos de salud que le han impedido ingresar al campo laboral como lo puede hacer una persona en condiciones plenas de salud mental y física, de tal modo que requiere que se de trámite a su calificación de pérdida de capacidad laboral para poder acceder a la pensión de invalidez, de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos al mínimo vital y, en consecuencia, a una vida en condiciones dignas.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, esta Judicatura analiza el fondo del asunto. Esta sede judicial destaca que conforme a la documental arrimada al expediente, el actor interpone recurso de apelación contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.41, del Decreto 1072 de 2015, éste señala:

Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.

Advierte esta instancia judicial que la entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, no ha enviado el expediente alegando la no radicación del comprobante de pago de honorarios de la Junta Nacional por parte de Colpensiones.

Por su parte, Colpensiones señala que dentro del trámite tutelar, la Dirección de Medicinal Laboral emitió oficio BZ. 2020_4435634 /2020_4417197 de 5 de mayo de 2020, remitida a la apoderada del accionante, en el que se informa que se realizó la priorización para el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que será incluido para el próximo periodo.

Esto significa que una vez se cuente con el comprobante de pago de honorarios se podrá continuar con el trámite pertinente del recurso de apelación interpuesto para la revisión del dictamen emitido por la Junta Regional, ante la Junta Nacional.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, esta sede judicial destaca que la accionada ha señalado que debido al Decreto de Emergencia que se encuentra el país por cuenta de la Pandemia por COVID 19, la continuación del trámite ante la Junta Nacional, se realice una vez sea levantado el estado de emergencia, por cuanto en este momento se encuentran suspendidos los trámites tanto en la Junta Regional como en la Junta Nacional.

Frente a ello, y al ser una situación de fuerza mayor que se sale de la órbita de responsabilidad de las entidades en cuestión, el Despacho accede a la solicitud de las accionadas y ordena que Colpensiones emita el comprobante de pago de honorarios de la Junta Nacional, y una vez se reanuden las actividades por parte de la Junta Regional como de la Junta Nacional, al día inmediatamente posterior se imprima el trámite de calificación y revisión del recurso de apelación interpuesto de manera prioritaria por las condiciones especiales del actor y no vulneración de sus derechos fundamentales.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.588 de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al representante legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que remita en el menor término posible, el comprobante de pago de honorarios y el respectivo expediente a la Junta Nacional de Invalidez, para que una vez se reanuden las actividades por parte de la Junta Regional como de la Junta Nacional, al día siguiente se imprima el trámite de calificación y revisión del recurso de apelación No. 20031900155 de 19 de marzo de 2020, de manera prioritaria por las condiciones especiales del actor.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, Colpensiones deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza